

Intervención del diputado Moisés Reyes Sandoval, con la iniciativa de decreto mediante el cual se adiciona el artículo 589 bis al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358,

El presidente:

En desahogo del inciso “d” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Moisés Reyes Sandoval, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Moisés Reyes Sandoval:

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

El suscrito diputado Moisés Reyes Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I y 199, numeral 1

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como la normatividad aplicable y demás relativos, previo al trámite legislativo correspondiente, se discuta y apruebe la iniciativa de decreto mediante el cual se adiciona el artículo 589 bis al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Convención sobre los Derechos del Niño, Instrumento Internacional en materia de derechos humanos, ratificado por el Estado Mexicano el 25 de enero de 1991, incorpora los derechos humanos de los niños, reconociendo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el

bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debiendo recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en plena observancia a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del niño, de la cual el Estado Mexicano es parte, contempla en su artículo 4, párrafo noveno, uno de los principios fundamentales de las niñas y los niños, como lo es el que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, esto se entiende como la obligación de implementar un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

En nuestro Estado, el derecho de convivencia se encuentra previsto en el artículo 22 de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, ordenamiento cuyo contenido se encuentra armonizado con lo establecido en nuestra Carta Magna como en la Ley General citada.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo directo en revisión 2710/2017, en el cual se estableció que de acuerdo al interés superior del menor, cuando uno de los padres sistemáticamente impida que sus hijos convivan con alguno de sus progenitores, resulta procedente y se justifica que la autoridad competente en usos de las facultades que le otorga la Legislación aplicable en la materia, previa la acción ejercitada por la parte interesada y mediante el análisis y valoración del asunto, decide mediante resolución modificar la guarda y custodia, con la finalidad de garantizar plenamente la convivencia de los menores con sus progenitores.

En todos los casos de separación o de algún divorcio de los progenitores, las niñas, niños y adolescentes, tienen pleno derecho a convivir con su papá y su mamá, observando y respetando las medidas emitidas por el Juzgador, es por ello, que los padres deben en todo momento de abstenerse de incurrir en conductas tendientes a impedir la convivencia con el menor, toda vez que al no convivir con alguno de sus progenitores, existe la posibilidad de que sufran daños emocionales difíciles de revertir, lo que va en detrimento de su pleno desarrollo integral.

Por ello, propongo adicionar el artículo 589 Bis al Capítulo I, "Disposiciones Generales" del Título Quinto "De la Patria Potestad y la Custodia" del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con la finalidad de que se incorporen los criterios para garantizar el derecho de convivencia de la niña, niño y/o adolescente, cumpliendo con el interés superior del menor para lograr su pleno desarrollo, toda vez que a pesar de que se encuentra establecido en los tratados

internacionales, en nuestra Carta Magna y en las leyes específicas de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no se encuentra previsto en el Código Civil de nuestro Estado, aun cuando sabemos que no es obstáculo para que el juzgador garantice el interés superior del menor, cuando se violente su derecho a la convivencia.

Con la adición propuesta al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se aplica el principio supremo del interés superior del menor, ya que el juzgador podrá modificar la guarda y custodia cuando uno de los padres reiteradamente impida que sus hijos convivan con el otro progenitor, esta acción es una medida tendiente a garantizar un desarrollo integral y una vida digna de la niña, niño y/o adolescente, con la finalidad de alcanzar su máximo bienestar posible.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230,

párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE
EL CUAL SE ADICIONA UN
ARTÍCULO 589 BIS AL CÓDIGO CIVIL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 589 Bis al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 589 Bis.- Cuando alguno de los progenitores, que ostente la guarda y custodia de la hija o el hijo, decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia con las personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma, el juez podrá modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, con la finalidad de garantizar a los menores el ejercicio pleno del derecho a la convivencia.

Incluye régimen transitorios.

Atentamente

Diputado Moisés Reyes Sandoval

Integrante del Grupo Parlamentario de
Morena.

Es cuanto, señor presidente.

Versión Integra

***Ciudadanos Diputados Secretarios del
Honorable Congreso del Estado. Presentes.***

El suscrito diputado Moisés Reyes Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I y 199, numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 24 Septiembre 2019

Guerrero Número 231, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, para que en caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y apruebe la iniciativa de decreto mediante el cual se adiciona el artículo 589 bis al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Convención sobre los Derechos del Niño, Instrumento Internacional en materia de derechos humanos, ratificado por el Estado Mexicano el 25 de enero de 1991, incorpora los derechos humanos de los niños, reconociendo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debiendo recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Dicho Tratado Internacional, entre otros principios fundamentales, establece:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 24 Septiembre 2019

especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 9, numerales 1 y 3:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal

separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en plena observancia a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del niño, de la cual el Estado Mexicano es parte, contempla en su artículo 4, párrafo noveno, uno de los principios fundamentales de las niñas y los niños, como lo es el que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez,

garantizando de manera plena sus derechos, esto se entiende como la obligación de implementar un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

De igual forma el párrafo décimo del citado precepto constitucional, establece la obligación de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, es decir, que los ascendientes tutores o custodios, tienen el deber de preservar, en todo tiempo y momento, el derecho de los infantes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, ya que impone un deber para garantizar las condiciones materiales y afectivas que les permitan tener una vida plena.

Nuestro país, a lo largo de la historia se ha comprometido con la defensa irrestricta de los derechos de la niñez,

prueba de ello, lo constituye la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamiento legal que tiene por objeto, entre otros, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, conforme a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, y uno de éstos derechos es el derecho de convivencia establecido en su numeral 23, señalando que cuando las familias estén separadas, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en el que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

En nuestro Estado, el derecho de convivencia se encuentra previsto en el artículo 22 de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, ordenamiento cuyo contenido se encuentra armonizado con lo establecido en nuestra Carta Magna como en la Ley General citada.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo directo en revisión 2710/2017, en el cual se estableció que de acuerdo al interés superior del menor, cuando uno de los padres sistemáticamente impida que sus hijos convivan con alguno de sus progenitores, resulta procedente y se justifica que la autoridad competente en usos de las facultades que le otorga la Legislación aplicable en la materia, previa la acción ejercitada por la parte interesada y mediante el análisis y valoración del asunto, decide mediante resolución modificar la guarda y custodia, con la finalidad de garantizar

plenamente la convivencia de los menores con sus progenitores.

En todos los casos de separación o de algún divorcio de los progenitores, las niñas, niños y adolescentes, tienen pleno derecho a convivir con su papá y su mamá, observando y respetando las medidas emitidas por el Juzgador, es por ello, que los padres deben en todo momento de abstenerse de incurrir en conductas tendientes a impedir la convivencia con el menor, toda vez que al no convivir con alguno de sus progenitores, existe la posibilidad de que sufran daños emocionales difíciles de revertir, lo que va en detrimento de su pleno desarrollo integral.

Por ello, propongo adicionar el artículo 589 Bis al Capítulo I, “Disposiciones Generales” del Título Quinto “De la Patria Potestad y la Custodia” del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con la finalidad de que se incorporen los criterios para garantizar el derecho de convivencia de la niña, niño y/o adolescente, cumpliendo con el interés superior del menor para lograr su pleno desarrollo,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 24 Septiembre 2019

toda vez que a pesar de que se encuentra establecido en los tratados internacionales, en nuestra Carta Magna y en las leyes específicas de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no se encuentra previsto en el Código Civil de nuestro Estado, aun cuando sabemos que no es obstáculo para que el juzgador garantice el interés superior del menor, cuando se violente su derecho a la convivencia.

La iniciativa de Decreto propuesta, además de armonizar el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con lo establecido en la Constitución General de la República y en la Convención de los Derechos del niño, tiene como objetivo fundamental evitar que el progenitor que ostente la guarda y custodia de la hija o el hijo, decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para impedir la convivencia con las personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma, en cuyo caso, el juez del conocimiento, previa valoración de los medios probatorios que se le

presenten, mediante resolución, podrá revocar al padre o la madre que impida la convivencia, el derecho de ejercicio de la patria potestad o custodia del menor y otorgársela al otro, con la finalidad de garantizar a los menores el ejercicio pleno del derecho a la convivencia.

Con la adición propuesta al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se aplica el principio supremo del interés superior del menor, ya que el juzgador podrá modificar la guarda y custodia cuando uno de los padres reiteradamente impida que sus hijos convivan con el otro progenitor, esta acción es una medida tendiente a garantizar un desarrollo integral y una vida digna de la niña, niño y/o adolescente, con la finalidad de alcanzar su máximo bienestar posible.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 589 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 589 Bis al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 589 Bis.- Cuando alguno de los progenitores, que ostente la guarda y custodia de la hija o el hijo, decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia con las personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma, el juez podrá modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, con la finalidad de garantizar a los menores el ejercicio pleno del derecho a la convivencia.

Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 18 de septiembre de 2019.

Atentamente

Diputado Moisés Reyes Sandoval

Integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

Transitorios